

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, 13 DIC 2019

Auto interlocutorio Nro. 2210

EXPEDIENTE: 19001-33-33-00-000-2007-000200-00
DEMANDANTE: MARIA BRICEYDA PRADO
ENTIDAD ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En el presente asunto se practicó actualización del crédito hasta el día 25 de noviembre de 2019, fecha en la cual se constituyó depósito para el pago de la deuda reclamada por la ejecutante, según documento que antecede suscrito por la Profesional que presta apoyo de Contadora para los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán (folio 135 y 136).

Según la mentada liquidación, la deuda actualizada asciende a las siguientes sumas:

CAPITAL	4.396.000
INTES MORATORIO	265.518
INTERES MORATORIO	5.458.715
TOTAL	10.120.233

Las agencias en derecho se determinaron en cuantía de 5% del valor del total del crédito, de conformidad con lo señalado en auto de 23 de mayo de 2018.

Valor agencias: \$506.011

VALOR TOTAL CREDITO \$ 10.626.244

El Título Nro. 469180000577075 constituido para el pago total de la obligación asciende a la suma de \$ 13.204.367

En consecuencia se ordena el fraccionamiento para el pago total de la presente acreencia así:

- Un título por valor de \$10.626.244 para pago total de la obligación y para ser entregado a nombre de la parte ejecutante.
- Un título por valor de \$2.578.123 para ser entregado al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

Igualmente al verificarse el pago total de la obligación se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y en consecuencia se dispone oficiar a las a las siguientes entidades bancarias:

EXPEDIENTE: 19001-33-33-00-000-2007-000200-00
DEMANDANTE: MARIA BRICEYDA PRADO
ENTIDAD ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

BANCO BBVA

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO POPULAR

BANCO DEL ESTADO

BANCO BANCOLOMBIA

Para efectos de entrega del título a favor del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se solicita a la entidad allegar al despacho, en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el poder que faculta a un apoderado para representar a la entidad junto con la facultad expresa de recibir el mentado título judicial, deberá también anexarse acreditación del cargo del poderdante y certificación de la cuenta a nombre de la entidad en la cual se procederá a depositar el dinero a favor del Ejecutado.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 469180000577075 para el pago total de la presente acreencia así:

- Un título por valor de \$10.626.244 para pago total de la obligación y para ser entregado a nombre de la parte ejecutante.
- Un título por valor de \$2.578.123 para ser entregado al FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación, en consecuencia se ordena oficiar a las a las siguientes entidades bancarias:

BANCO BBVA

BANCO AV VILLAS

BANCO DE OCCIDENTE

BANCO POPULAR

BANCO DEL ESTADO

BANCO BANCOLOMBIA

TERECERO: Se ordena terminar el presente asunto por pago total de la obligación.

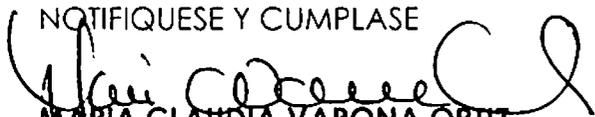
CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el memorial allegado a folio 131 el cual se respalda en comunicado visible a folio 132 por el cual se comunica la terminación

EXPEDIENTE: 19001-33-33-00-000-2007-000200-00
DEMANDANTE: MARIA BRICEYDA PRADO
ENTIDAD ACCIONADA: NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

anticipada del contrato 1-9000-073-2015 suscrito con CONSULTORES LEGALES AB SAS.

QUINTO: Para efectos de entrega del título a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se solicita a la entidad allegar al despacho, en el término de tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el poder que faculta a un apoderado para representar a la entidad junto con la facultad expresa de recibir el mentado título judicial, deberá también anexarse acreditación del cargo del poderdante y certificación de la cuenta a nombre de la entidad en la cual se procederá a depositar el dinero a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>117</u> DE HOY <u>16-12-2019</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, trece (13) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 2211

EXPEDIENTE: 19001-33-33—006-2019-00212-00
Actor: WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad de la liquidación oficial de revisión N° 17241201800009 del 26 de abril de 2018 a través de la cual la DIAN le impuso un mayor valor de impuesto a pagar correspondiente al año gravable 2014 y una sanción por inexactitud, y la Resolución N° 900.005 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual se confirmó la liquidación oficial en mención.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que no hay lugar a la imposición de un mayor pago en el impuesto, que puede y debe apropiarse de todas las retentivas correspondiente al año gravable 2014, que se le reconozca el excedente del impuesto a pagar y se le cancelen todos los perjuicios patrimoniales.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos tributarios; las pretensiones son claras y precisas (fls. 244-245); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 241-243); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 246-252); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 1-240); se indica las direcciones para notificación (fl. 255).

Respecto a la caducidad del medio de control, el Despacho de acuerdo al principio *pro damnato* se pronunciará frente a la caducidad una vez en la demandada se allegue copia de la notificación de los actos administrativo objeto del presente debate.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor WILLIAM OSWALDO ROMO ROMERO contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

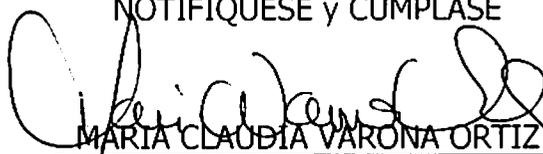
OCTAVO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados y el recibido de los mismos al destinatario.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado MAICOL ANDRES RODRIGUEZ BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.889.104, portador de la Tarjeta Profesional No. 245.711 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 227 del expediente.

DECIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197 DE
HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA:
8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **13 DIC 2019**

Auto Interlocutorio No. **2272**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00220-00
DEMANDANTE: ALDEMAR ACEVEDO LOBOA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1011 del 27 de febrero de 2019 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 1276164 del 2 de septiembre de 2019, actos mediante los cuales se le negó al actor el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro en la partida conocida como de antigüedad, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se le conceda el respectivo reajuste debidamente indexado.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fl.3-4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl. 2-3); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fl. 4-10); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.14-21); se indica las direcciones para notificación (fl. 11-12).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ALDEMAR ACEVEDO LOBOA, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la

secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

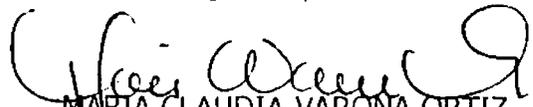
OCTAVO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados y el recibido de los mismos al destinatario.

NOVENO.- Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 13 del expediente.

DECIMO.-De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No 112 DE HOY 16 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA 5 00 A.M.		
HEIDY ALFJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **13 DIC 2019**

Auto Interlocutorio. **22140**

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00227- 00
Demandante: CATHERIN MELISSA LOPEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) CATHERIN MELISSA LOPEZ BORJA, CLAUDIA XIMENA BORJA GONZALEZ y WALTER JAIR RAMIREZ ORDOÑEZ, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió la señora CATHERIN MELISSA LOPEZ BORJA, en hechos acaecidos el 3 de julio de 2018, cuando sufrió una aparatosa caída debido al mal estado de la vía mientras transitaba en moto en el sector comprendido entre la Calle 16 con Carrera 9 y 10 del sector urbano del Municipio.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fl. 17-18); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 2), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fl. 2-3), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 3), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.- 14-118), se razona la cuantía (fl. 7-8), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 8), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 9-13), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 3 de julio de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 4 de julio de 2020, y la misma se interpuso el 11 de octubre de 2019, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por CATHERIN MELISSA LOPEZ BORJA, CLAUDIA XIMENA BORJA GONZALEZ y WALTER JAIR RAMIREZ ORDOÑEZ contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la Demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

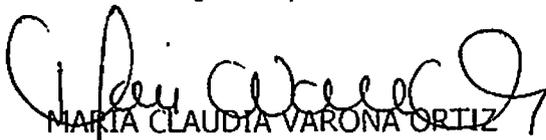
SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado AMADEO CERON CHICANGANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.257, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.542 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 9-13 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 197 DE HOY 15 DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **13 DIC 2019**

Auto Interlocutorio No. **2213**

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190023300
DEMANDANTE TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

La señora TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el 18 de junio de 2018, a través del cual la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, le negaron el reajuste de su pensión con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y el pago por concepto de devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales, incluidas las adicionales.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las accionadas a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud en la cuantía establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, a reajustar anualmente su pensión con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, pagándole su respectivo retroactivo debidamente indexado, y que le reintegre la suma de dinero superiores al 5% que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-21); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.26-39); se indican las direcciones para notificación (fl. 23).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede

hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: REQUERIR al SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en copia íntegra el expediente administrativo de la docente TEODORA GRUESO DE RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.422.747. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 -- C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 4º y 5º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 24-25 del expediente.

DECIMO PRIMERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

785

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
CALLE 100 N.º 100-000		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO N.º	197	
DE HOY 18 DE DICIEMBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaría		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **13 DIC 2018**

Auto Interlocutorio No. **2216** 001

EXPEDIENTE NO. 19001333300620190024000
DEMANDANTE NERY WALBERTO RIASCOS RIASCOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El señor NERY WALBERTO RIASCOS RIASCOS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la petición presentada el 29 de octubre de 2018, a través del cual la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, le negaron el reajuste de su pensión con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y el pago por concepto de devolución de los dineros superiores al 5% que bajo el rotulo de EPS le han descontado de sus mesadas pensionales, incluidas las adicionales.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a las accionadas a efectuar los descuentos para efectos de aportes al sistema de salud en la cuantía establecida en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989, a reajustar anualmente su pensión con base a lo establecido en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, pagándole su respectivo retroactivo debidamente indexado, y que le reintegre la suma de dinero superiores al 5% que a título de aportes a sistema de salud le han sido descontados.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía; las pretensiones son claras y precisas (fls. 1-4); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 4-5); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 5-22); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretendan sean tenidas como pruebas (fls.26-43); se indican las direcciones para notificación (fl. 24).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que para presentar la demanda, se puede

hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor NERY WALBERTO RIASCOS RIASCOS, contra LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: REQUERIR al SECRETARIO (A) DE EDUCACION Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue en copia íntegra el expediente administrativo del docente NERY WALBERTO RIASCOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.468.741. So pena de las sanciones a que por Ley haya lugar.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P.

SEXTO.- REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las Demandada y al Ministerio público, en cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

OCTAVO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

NOVENO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 4º y 5º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO.- Se reconoce personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.065 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 25 del expediente.

DECIMO PRIMERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FRS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 192 DE HOY 7º DE DICIEMBRE DE 2019 HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		